



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA MARÍA GIRÓN JARA apinaer@hotmail.com / abogadolabor.79@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-202200173-00
Auto	AVOCA-ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 14 de septiembre de 2022 le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, que mediante auto del 09 de diciembre de 2022 requirió al demandante para que aportara archivo en PDF de las pruebas con las advertencias que allí se indicaron, previo a decidir sobre el mismo.

A través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2022, el demandante allegó copia integra de los anexos que servirán como prueba para el presente proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió mediante auto del 30 de marzo de 2023 el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LAURA MARÍA GIRÓN JARA en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad

del acto ficto o presunto por medio del cual se negó el pago de los reajustes salariales y prestaciones reclamados durante el periodo comprendido entre los años 2016 a 2022; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.094 y tarjeta profesional No. 204.197 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto ficto o presunto que negó una solicitud formulada por la demandante, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A. y su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo laboral, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$6.464.057 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda (31/08/2022), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LAURA MARÍA GIRÓN JARA en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado César Orlando Torres Tobo¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado César Orlando Torres Tobo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1165370

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c919415c2ebad058eb77afa257c8feb1ccb07dee6c1c5cf80cae044b12a89b7**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA LIZ RINCÓN VIZCAÍNO albaliz0210@gmail.com / wilsonbalaguerap@gmail.com
Demandado	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / www.mineducacion.gov.co / atencionalciudadano@mineducacion.gov.co MARIELA FIGUEREDO MARTINEZ figueredomb@hotmail.com
Radicado	850013333-001-202200178-00
Auto	AVOCA - ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 19 de septiembre de 2022 le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, que mediante auto del 16 de diciembre de 2022 requirió a la demandante para que aportara archivo en PDF de las pruebas con las advertencias que allí se indicaron, previo a decidir sobre el mismo.

A través de correo electrónico el 13 de enero de 2023, el demandante allegó copia integra de los anexos que servirán como prueba para el presente proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió mediante auto del 30 de marzo de 2023 el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALBA LIZ RINCÓN VIZCAÍNO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MARIELA FIGUEREDO MARTINEZ, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2022 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación, y la Resolución No. 0354 del 26 de abril de 2022 que repuso parcialmente la resolución anterior, reconociendo la sustitución de la pensión de jubilación en un porcentaje del 50% a NARDA ALEXANDRA RINCON BLANCO con ocasión del fallecimiento de su padre BERTULFO BLANCO SANTAMARIA (Q.E.P.D.) y negando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación del restante 50% a las señoras ALBA LIZ RINCON VIZCAINO (cónyuge) y MARIELA FIGUEREDO MARTINEZ (compañera permanente); conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado WILSON BALAGUERA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.315.882 y tarjeta profesional No. 56.394 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2022 y la Resolución No. 0354 del 26 de abril de 2022, que negó una sustitución pensional en un porcentaje del 50%; por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A. cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo pensional, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$26.973.255 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda (22/08/2022), conforme a las previsiones

de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ALBA LIZ RINCÓN VIZCAÍNO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MARIELA FIGUEREDO MARTINEZ, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la particular demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos

procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Wilson Balaguera Pardo¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Wilson Balaguera Pardo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1166166

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5446ad1dc4f934a99b853f1a874f750c4bdb09d7441dea38a459409a3751caa6**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE blmargaritapl18@hotmail.com - jhonmarcelo_1010@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE YOPAL – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co - mesaayuda@defensajuridica.gov.co
Radicado	850013333-001-202300011-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 06 de abril de 2022 le correspondió conocer del medio de control al Tribunal Administrativo de Casanare, que en auto del 10 de junio de 2022 declaró la falta de competencia, aduciendo que en ninguno de los actos administrativos demandados se estableció cuantía, lo cual fue corroborado por esa Corporación, previa revisión que se hiciera de los mismos y procedió a enviar el expediente ante el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado manifestó con auto del 15 de noviembre de 2022 que el asunto no carece de cuantía, por cuanto existe un interés económico determinable que se concreta en el valor a cargo señalado en la declaración de corrección del impuesto de renta y complementario del año gravable 2017 por la suma de \$3.289.000, descrita en el formulario No. 211363369830 y bajo dicho panorama, al existir una cuantía determinable, declaró su falta de competencia y remitió a los juzgados administrativos de esta jurisdicción.

Dado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, con acta del 30 de enero de 2023 le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Primero Administrativo de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. El escrito de demanda establece como pretensiones que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Resolución que resuelve Recurso de Apelación No. 2021322596112007805 del 23 de noviembre de 2021, ii) Resolución No. 202103206-005826 del 21 de septiembre de 2021 y iii) Auto de Archivo No. 2021032010005669 del 10 de agosto de 2021 concepto renta año 2017, presentada con cargo a la Dirección Seccional de Impuestos de Yopal, Código 44.

Revisado el poder otorgado por BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE al profesional del derecho, requiere se tramite el medio de control contra los actos administrativos contenidos en la Resolución que resuelve recurso de apelación No. 2021322596112007805 del 23 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. 202103206-005826 del 21 de septiembre de 2021, ambos actos proferidos por la DIAN, sin embargo, no hace referencia al Auto de Archivo No. 2021032010005669 del 10 de agosto de 2021, por lo que, el poder otorgado carece de mandamiento para ejecución sobre dicho acto administrativo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 74 del CGP que indica "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en debida forma y además se aclare al Despacho, si el auto de archivo con recurso No. 2021032010005659 del 27 de julio de 2021, corresponde al mismo enunciado en el escrito demandatorio, ya que la fecha no coincide con el aportado en el anexo de pruebas.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal DIAN, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so

pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jhon Marcelo Moreno Martínez¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jhon Marcelo Moreno Martínez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1167676

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2f43865d74066958a267d6eb3e7ea2b70c1aed681e68eb5e853d5f4f185eb**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN JAIR SILVA PASTRANA edwinjairsilvapastrana@gmail.com - gramosrojas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co - usuarios@mindefensa.gov.co - Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333-002-202100036-00
Auto	AVOCA-ADMITE

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, inadmitió el medio de control por insuficiencia de poder al no haberse discriminado claramente los actos acusados, por no establecer las pretensiones de manera concreta y clara, no contener una estimación razonada de la cuantía y por no haber acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

En correo remitido el 05 de septiembre de 2022, el demandante informó la duplicidad de los medios de control bajo los radicados Nos. 2021-00036 y 2021-00043, seguidos ante el mismo Despacho y solicitó seguir el trámite respectivo ante este último radicado, toda vez, que ya se había surtido su admisión y se estaba a la espera de la contestación de la demanda.

Con auto del 16 de enero de 2022 se negó la solicitud formulada por el demandante y se determinó continuar el trámite a través del radicado No. 2021-00036, ordenando la anulación del radicado No. 2021-00043 y dejando sin efectos las actuaciones que allí se surtieron, procediendo a reanudar los términos para subsanación de la demanda.

La decisión adoptada se notificó en el estado electrónico No. 01 del 17 de enero de 2023, remitiendo la parte actora en correo del 31 de enero de 2023 la subsanación a la demanda.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por EDWIN JAIR SILVA PASTRANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del i) Acto ficto o presunto por medio del cual se negó la reliquidación del salario del demandante como miembro del Nivel Ejecutivo con la inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos por el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 (oficiales y suboficiales) al tiempo que se incluya como partida computable para efectos pensionales y ii) Resolución No. 7293 del 04 de julio de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro mensual sin incluir como partidas computables el subsidio familiar; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado GONZALO RAMOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.357.187 y tarjeta profesional No. 172.014 del C.S. de la J., legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto ficto o presunto que negó una solicitud de reliquidación y la Resolución No. 7293 del 04 de julio de 2019 que reconoció una asignación de retiro, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) del C.P.A.C.A. y su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial promovida ante la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado No. E-2020-684191 de 18 de diciembre de 2020, que en constancia emitida el 15 de febrero de 2021 la declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, pese a que el mismo es facultativo en aspectos de tipo pensional, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el

numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$46.431.904 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a las partes demandadas en forma simultánea a la radicación de la subsanación de la demanda (31/01/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por EDWIN JAIR SILVA PASTRANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Gonzalo Ramos Rojas¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Gonzalo Ramos Rojas NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1168405

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf400d0c507164014c11e705cf22a98c9460df7fc46b6cd088768607346dbf**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEFERSON STIVEN GUATEQUE ROMERO secretariadh.unete@gmail.com / fecospec@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC notificaciones@inpec.gov.co / Fernando.rojas@inpec.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00209-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 30 de marzo de 2022 le correspondió conocer de la demanda interpuesta al Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 08 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia y la remitió a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Yopal.

Mediante acta de reparto del 12 de octubre de 2022, le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para nuestra competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

Contestación de la demanda: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificados del medio de control a través de mensaje de texto el 24 de junio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, procediendo la demandada a radicar la contestación a la demanda el 25 de julio de 2022, es decir, dentro del término establecido para ello. Leído el contenido de la misma, propuso las excepciones de: **1)** Presunción de legalidad del acto administrativo

demandado, **2)** Inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo demandado y la **3)** Inexistencia del derecho.

Se allegó correo el 27 de julio de 2022 por el demandante, describiendo traslado de las excepciones planteadas, dentro de la oportunidad prevista para ello.

CONSIDERACIONES

De la competencia del Despacho: El Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió el proceso a esta jurisdicción; verificado el expediente, reposa certificación expedida por el Inpec del 13 de julio de 2022 donde acredita que Jefferson Stivel Guateque Romero, se encuentra vinculado en la planta de personal con nombramiento en carrera administrativa y actualmente desempeña el cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Yopal, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

Excepciones propuestas: El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Presunción de legalidad del acto administrativo demandado
- Inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo demandado
- Inexistencia del derecho

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Legitimación en la causa y representación judicial: El demandado acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado FERNANDO ROJAS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.875.350 y tarjeta profesional No. 252.571 del C.S. de la J. legitimado para contestar el medio de control de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DECLARAR la competencia de este Despacho dentro del medio de control impetrado, de conformidad con lo señalado.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que las excepciones formuladas por la demandada se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día veinticuatro **(24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

SEXTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Fernando Rojas Lozano¹ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Fernando Rojas Lozano NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1158551

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcdb6240ab354f953cf9ae12aa7ba3cc935b3fece99d7f869df020bc5820fd9**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEISON HAIR RANGEL VERGARA THAELIS.0510@GMAIL.COM/Valencortcali@gmail.com
Demandado	LA NACION – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-202200213-00
Auto	AVOCA-ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JEISON HAIR RANGEL VERGARA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N° 2022311002145841: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitido el 05 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000, artículo 11; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la firma VALENCORT& ASOCIADOS S.A.S. registrada con NIT. 900661956-

6, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, donde figura como representante jurídico el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2022311002145841: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 05 de octubre de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., pese a que no se aportó constancia de notificación del acto acusado al demandante, revisada el acta de radicación de la demanda se verifica que la misma se presentó el 20 de octubre de 2022 (expediente virtual – archivo #004 c. ppal), es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo laboral, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$61.235.110 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JEISON HAIR RANGEL VERGARA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1120115.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891c2830ef80b8212b32b473a8b03839883cc632369653ee317fc3e1b2e9957**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-202200217-00
Auto	AVOCA-INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Reconocer a la profesional del derecho Lisseth Romero Cruz¹ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de la apoderada.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1120983.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df097571c8beda6d3c75edffd95202ed18abb1d1c17c55ec31c9c907b77330f6**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUÉ notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co .
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-202200221-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 042 del 04 de febrero de 2022 y Resolución No. 177 del 16 de junio de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, no se verifica el soporte que notificó los actos acusados al demandante, lo que imposibilita determinar si el medio de control se interpuso dentro del término legal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por el MUNICIPIO DE OROCUÉ en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Reconocer al profesional del derecho Sergio Antonio Vidales Camacho¹ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Sergio Antonio Vidales Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1121423.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83a17237a6211ac4471b0268fbca50b82d162f217dbe6b6a8b4e1265a2c8b1**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYTHE CAMARGO FARFAN maythe1236@gmail.com/fmorenoguio@gmail.com
Demandado	CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co/gerencia2@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-202200237-00
Auto	AVOCA - ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 22 de septiembre de 2022 el Juez Primero Administrativo de Yopal se declaró impedido para conocer del medio de control conforme a las razones allí señaladas, y remitió la demanda al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Del impedimento del Juez Primero Administrativo de Yopal

Previo a pronunciarnos sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda interpuesta, se analizará el impedimento expuesto por el señor Juez Primero Administrativo de Yopal, conforme lo ordena el artículo 130 del CPACA.

La causal alegada por quien se declara Impedido (artículo 130, numeral 4º del CPACA) señala:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los **parientes del juez** hasta el segundo grado de consanguinidad, **segundo de afinidad** o único civil, **tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”. (Negrilla fuera de texto).

En el auto de impedimento indica el doctor Roberto Vega Barrera que el señor Darío Mora Hernández es cónyuge de su hermana Anaced Vega Barrera, con quien existe parentesco que se califica en el segundo grado de afinidad y es propietario del establecimiento denominado “*Droguería papelería y miscelánea San Francisco*”, quien ejecuta un contrato de suministro de medicamentos con Capresoca EPS.

Revisados los anexos aportados al proceso, tenemos que en el expediente virtual a folio #007-008 se allegó la minuta del contrato de prestación de servicios en salud No. 065 suscrito entre Droguería - Papelería y Miscelánea San Francisco, donde figura como propietario el señor Darío Mora Hernández con Capresoca EPS, con un plazo de ejecución de 6 meses; igualmente se aportó copia de la adición, prórroga y modificatorio No. 02-0002-001-132 que se efectuó al citado contrato hasta el 02 de octubre de 2022, por lo que, el contrato al momento de declaratoria del impedimento del señor Juez Primero Administrativo se encontraba vigente; en consecuencia de lo anterior, se advierte que la situación previamente expuesta se encuadra en la causal invocada y por ende, debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, asumiendo este juzgado el conocimiento del presente proceso.

Del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MAYTHE CAMARGO FARFAN contra CAPRESOCA EPS, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.0229 del 23 de noviembre de 2021 suscrito por la gerente de CAPRESOCA EPS, en el cual niega la existencia de la relación laboral entre las partes y el pago de prestaciones sociales; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado FREDY ALEXANDER MORENO GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.341 y tarjeta profesional No. 114.877 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.0229 del 23 de

noviembre de 2021, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Acto acusado	23/11/2021
Comunicación del acto administrativo acusado – vía correo electrónico	23/11/2021
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	24/03/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	29/11/2021
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	28/01/2022
Plazo para caducidad del medio de control	23/05/2022
Radicación demanda	23/05/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicado No. 667692 del 29 de noviembre de 2021, declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio y expedición de la constancia del 28 de enero de 2022.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$48.716.447 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el Impedimento planteado por el doctor Roberto Vega Barrera, Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal para conocer de este asunto, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído y según lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del CPACA, y como consecuencia, asumir el Conocimiento del presente Proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría al señor Juez Primero Administrativo lo aquí dispuesto y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

CUARTO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MAYTHE CAMARGO FARFAN contra CAPRESOCA EPS, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: RECONOCER al abogado Fredy Alexander Moreno Guio¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Fredy Alexander Moreno Guio NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1132914.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45768a0594e63dcd9cf2fdf83b47cc815a84373537b72ca2603fa891f9a34b87**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES ynhaarap@gmail.com / abogadolabor.79@gmail.com / cesartorrest0305@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE jurídica@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-202200240-00
Auto	AVOCA-ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0092 de 09 mayo de 2022 que negó la petición de la demandante relacionada con la declaratoria de existencia de una relación de carácter laboral entre las partes y el pago de prestaciones sociales; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.094 y tarjeta profesional No. 204.197 del C.S. de la J.

legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0092 de 09 mayo de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Acto acusado	09/05/2022
Comunicación del acto administrativo acusado	No se aportó
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	10/09/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	01/08/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	01/11/2022
Plazo para caducidad del medio de control	11/12/2022
Radicación demanda	23/11/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. 2022-448484 del 01 de agosto de 2022, que en constancia emitida el 01 de noviembre de 2022 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$18.096.299 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado César Orlando Torres Tobo¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado César Orlando Torres Tobo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1156750

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb234bab660ee6ce30c53c6b94123eda8076e96329286cb6c4f16f784962311**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULMA ESPERANZA PAN URRIO esperanza1915@hotmail.com/cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co/juridica.capresoca@gmail.com
Radicado	850013333-002-202200242-00
Auto	AVOCA-ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de octubre de 2022 el Juez Primero Administrativo de Yopal se declaró impedido para conocer del medio de control conforme a las razones allí señaladas, y remitió la demanda al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Del impedimento del Juez Primero Administrativo de Yopal

Previo a analizar el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda interpuesta, se analizará el impedimento expuesto por el señor Juez Primero Administrativo de Yopal, conforme lo ordena el artículo 130 del CPACA.

La causal alegada por quien se declara Impedido (artículo 130, numeral 4º del CPACA) señala:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los **parientes del juez** hasta el segundo grado de consanguinidad, **segundo de afinidad** o único civil, **tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”. (Negrilla fuera de texto).

En el auto de impedimento indica el doctor Roberto Vega Barrera que el señor Darío Mora Hernández es cónyuge de su hermana Anaced Vega Barrera, con quien existe parentesco que se califica en el segundo grado de afinidad y es propietario del establecimiento denominado “*Droguería papelería y miscelánea San Francisco*”, quien ejecuta un contrato de suministro de medicamentos con Capresoca EPS.

Revisados los anexos aportados al proceso, tenemos que en el expediente virtual a folio #005-006 se allegó la minuta del contrato de prestación de servicios en salud No. 065 suscrito entre Droguería - Papelería y Miscelánea San Francisco, donde figura como propietario el señor Darío Mora Hernández con Capresoca EPS, con un plazo de ejecución de 6 meses; igualmente se aportó copia de la adición, prórroga y modificatorio No. 02-0002-001-132 que se efectuó al citado contrato hasta el 02 de octubre de 2022, por lo que, el contrato al momento de declaratoria del impedimento del señor Juez Primero Administrativo se encontraba vigente; en consecuencia de lo anterior, se advierte que la situación previamente expuesta se encuadra en la causal invocada y por ende, debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, asumiendo este juzgado el conocimiento del presente proceso.

Del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLOA contra CAPRESOCA EPS, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.2074 del 30 de junio de 2022 suscrito por la gerente de CAPRESOCA EPS, en el cual niega la existencia de la relación laboral entre las partes y el pago de prestaciones sociales; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863 y tarjeta profesional No. 265.382 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.2074 del 30 de junio

de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Acto acusado	30/06/2022
Comunicación del acto administrativo acusado – vía correo electrónico	No se aportó
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	01/10/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	05/07/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	17/08/2022
Plazo para caducidad del medio de control	11/11/2022
Radicación demanda	15/09/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicado No. 384141 del 05 de julio de 2022, declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio y expedición de la constancia del 17 de agosto de 2022.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$111.698.342 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el Impedimento planteado por el doctor Roberto Vega Barrera, Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal para conocer de este asunto, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído y según lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del CPACA, y como consecuencia, asumir el Conocimiento del presente Proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría al señor Juez Primero Administrativo lo aquí dispuesto y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

CUARTO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLA contra CAPRESOCA EPS, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: RECONOCER al abogado Cristhian Fernando Soto Pastrana¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Cristhian Fernando Soto Pastrana NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1157276

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd68c5a8b71f984b5858e4a641c3907b5db39e49073d0227848369a5c4cf2a**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ celymiquel@hotmail.com . (Correo apoderado judicial)
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL sehacienda@yopal-casanare.gov.co , contactenos@yopal-casanare.gov.co .
Radicado	850013333-002-202200252-00
Auto	AVOCA-INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No.1654 del 24 de febrero de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., revisados los anexos allegados con la demanda, se aportó la guía No. 0390447 de Semca, con fecha de envío de 01 de junio de 2022 y recibido “presuntamente” del 02 de junio de 2022, sin embargo, se nota que en el cuadro del mes existe sobre escritura del mismo, lo que imposibilita determinar si el

medio de control se interpuso dentro del término legal para ello, aspecto que origina la inadmisión de la demanda.

FECHA DE ENVÍO 01/06/2022		HORA		PRINCIPAL YOPAL - CASANARE CALLE 15 No. 15-101 TELS: (8) 634 07 97 - 635 75 36 CEL: 311 514 7943 - 321 372 6414 www.semcalda.com.co		0390447	
NIT 800.085.820-7 L.C. MIRITIG No. 2816 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 PROSTAL 0323		YOPAL		850001		CIUDAD DESTINO Yopal cas	
NOMBRE ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL		DIRECCION DIAGONAL 15 No. 15-21		TELEFONO		NIT C.C.	
NOMBRE FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ		DIRECCION Carretera 20 N° 36-04 lote 1 083. villa Blanca		TELEFONO		NIT C.C.	
ELABORADO SEMCA POR Milenia S.		ENTREGADO SEMCA POR Jef		CONTIENE Res. A 1724		TIPO DE SERVICIO MENSAJERIA ENTREGA HOY MISMO RETORNO CANT. PORTE PAQUETEO	
NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE Fucalitz		RECIBI A SATISFACCION Angel Rian 1602378085		MOTIVOS DE DEVOLUCION DO RH NR DE OTROS		FECHA 2/6/22	
MODALIDAD DE PAGO CONTADO		VALOR TOTAL		OBSERVACIONES		PRUEBA DE ENTREGA	

A fin de tener claridad sobre lo indicado, por Secretaría del Despacho se hará requerimiento a Semca a fin de que certifique para el presente proceso, la fecha real de entrega del acto administrativo acusado.

2. Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría REQUERIR al servicio de mensajería Semca a fin de que certifique para el presente proceso la fecha de entrega de la guía No. 0390447, como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer al profesional del derecho Miguel Antonio Cely Caro¹ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

SEXTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Miguel Antonio Cely Caro NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1122464.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2816709bf5568b51bd3663dd4b854f846a87b430bd02ff024788a2769affc**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS YTV S.A.S. info@ytv.com.co / karolcardenas@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-202300031-00
Auto	AVOCA-INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada por lo siguiente:

1. Remisión de la demanda con sus anexos: se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS YTV SAS en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Reconocer a la profesional del derecho Karol Tatiana Cárdenas Flórez¹ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de la apoderada.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Karol Tatiana Cárdenas Flórez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1122949.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e0420594479f9e8e4a3acd2688e37b91cafb3c88dd2dedfd70d0cb816f555**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA INÉS OVALLE DE MONTOYA rumamo@gmail.com ./ marinita_mio@hotmail.com /ludithramirez@hotmail.com.
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co /linariveracamacho@yahoo.es CECILIA VEGA GONZÁLEZ abogadosjp@live.com
Radicado	850013333-001-2019-00273-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

Contestación de la demanda: Se presentó contestación a la demanda así:

1. Por el departamento de Casanare: Se notificó a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2020, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, procediendo la demandada a radicar la contestación el 04 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, es decir, dentro del término establecido para ello. Propuso las excepciones de: **1)** Presunción de legalidad-fundamentación legal del acto demandado, **2)** buena fe de la administración y la **3)** inexistencia del derecho reclamado.
2. Por Cecilia Vega González: Se notificó de forma personal el 13 de diciembre de 2019, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, contestando la demanda con radicado presencial en el Juzgado del 04 de marzo de 2020, dentro del término previsto para ello, propuso las excepciones de: **1)** Nulidad absoluta de los actos administrativos demandados por falta de

competencia por quien los expidió, **2)** Legalidad de los actos administrativos demandados, **3)** Ausencia del derecho reclamado y **4)** Cosa Juzgada por efecto de desistimiento de las pretensiones.

Con estado electrónico No. 004 del 28 de enero de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el departamento de Casanare (de los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero), luego, con estado No. 005 del 04 de febrero de 2022 de las propuestas por Cecilia Vega González (de los días 7, 8 y 9 de febrero).

La parte demandante recorrió las excepciones planteadas mediante correo del 09 de febrero de 2022, que se tendrán en cuenta al resolver únicamente las presentadas por Cecilia Vega González, toda vez que las propuestas respecto del departamento de Casanare fueron extemporáneas, conforme al traslado que se dio de las mismas.

CONSIDERACIONES

Excepciones propuestas: El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Presunción de legalidad- fundamentación legal del acto demandado
- Buena fe de la administración
- Inexistencia del derecho reclamado
- Nulidad absoluta de los actos administrativos demandados por falta de competencia por quien los expidió
- Legalidad de los actos administrativos demandados
- Ausencia del derecho reclamado
- Cosa Juzgada por efecto de desistimiento de las pretensiones

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Legitimación en la causa y representación judicial: Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados José Humberto Hernández Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.062 y tarjeta profesional No. 35.331 del C.S. de la J. y Lina Aurora Rivera Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C. S. de la J..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare y Cecilia Vega González, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que las excepciones formuladas por los demandados, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a los abogados José Humberto Hernández Garavito y Lina Aurora Rivera Camacho¹ como apoderados judiciales de las partes demandadas, en los términos y para los fines del poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que los abogados José Humberto Hernández Garavito y Lina Aurora Rivera Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1160307 y 1160313

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc30eb0055acb0cd03d38b9607eba1cdaf66bd2a5c08928180aa345f39a377**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NORALDA MORA RODRIGUEZ noraldamora05@gmail.com ; advocatus.sas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00090 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Asimismo, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) En el poder se señalan dos actos administrativos y en las pretensiones de la demanda no se encuentra solicitud sino frente a una de ellas. En todo caso, solo se dirigen pretensiones contra el departamento. Debe aclarar y precisar lo que pretenda de las otras entidades demandadas y adicionalmente informar en forma completa los canales digitales de notificación.
- b) Las pretensiones que plantea como subsidiarias no se encuentran precisas ni claras tampoco las dirige contra alguna de las demandadas en particular.
- c) No aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución 9495 de 11 de noviembre de 2011 de la CNSC (Art.166 # 1 del CPACA).
- d) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Noralba Mora Mejía, contra el Departamento de Casanare, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad del Área Andina, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d774b4a3978fafa1739ff4a5b40c8315ddd19ade8f6b2585ca7402f734920b4**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co - acmed48@hotmail.com
Demandado	OLMEDO COLINA CARDENAS olmecol_14@hotmail.com
Radicado	850013333-003-202200124-00
Auto	AVOCA-ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA y los aspectos procesales regidos en la Ley 678 de 2001¹, como sigue

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 05 de julio de 2022 le correspondió conocer del medio de control de repetición al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió mediante auto del 10 de abril de 2023 el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

La norma especial consagrada en la Ley 678 de 2001 tiene por objeto la regulación de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, mediante el ejercicio de la acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, como una norma de carácter patrimonial que debe ser ejercida como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

culposa que haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, artículos 1º y 2º ibidem y como un deber de las entidades públicas de ejercer la acción de repetición, incumplimiento que constituye falta disciplinaria. Hechas estas observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la Ley 678 de 2001 y la Ley 1437 de 2011.

1. Jurisdicción y competencia

Se estableció en jurisprudencia del Consejo de Estado, lo relacionado con la competencia para conocer del medio de control de repetición, señalando:

*"La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, (i) reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, (ii) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y (iii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- e introdujo el factor objetivo debido a la cuantía para los asuntos de doble instancia."*²

La demanda que se promueve versa sobre la declaratoria de responsabilidad de OLMEDO COLINA CÁRDENAS, cuando fungía como supervisor de un contrato y Secretario de Gobierno del Municipio de Yopal que autorizó el desarrollo de un evento el día 04 de julio de 2012, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias y permitir su desarrollo bajo condiciones climáticas complejas, que ocasionaron la caída de una carpa por acumulación de agua, resultando lesionada una particular que posteriormente presentó reparación directa, siendo condenado en solidaridad el municipio de Yopal en sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en el proceso ejecutivo No. 85001310500120170009600, requiriendo el reembolso del último pago que efectuó el municipio de \$9.274.764, por lo que este Despacho es competente para conocer del medio de control conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 8º y artículo 156 numeral 11 del CPACA, como quiera que el domicilio del demandado según lo manifestado en la demanda es el municipio de Yopal.

2. Legitimación por activa

Se encuentra legitimado constitucional y legalmente para promover la presente acción el representante legal del municipio de Yopal que resultó lesionado con el pago de la condena judicial impuesta, donde se pretende la repetición contra el exservidor público que fungía como supervisor de un contrato y secretario de Gobierno de este municipio, con base a los presupuestos fijados en el artículo 142 del CPACA.

Se aportó orden No. 202002334 del 31 de julio de 2020 que realizó el pago al apoderado de la accionante lesionada en la suma de \$9.274.764,51 conforme al acuerdo al que se llegó en la audiencia inicial dentro del expediente No. 85001-33-33-001-2018-00438-00 seguido contra el municipio de Yopal (archivo #01, folios 71-84).

3. Representación Judicial

² Consejo de Estado-Sección Tercera. C.P. María Adriana Marín Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02032-01(66876), 8 de noviembre 2021

La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.018 y tarjeta profesional No. 150.549 del C.S. de la J., legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

4. Legitimación por pasiva

La acción de repetición se debe dirigir contra servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta haya originado el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto o contra el particular investido de función pública; para el caso que nos ocupa, se acreditó que el demandado Olmedo Colina Cárdenas estuvo vinculado con la administración municipal en el cargo de Secretario de Despacho durante el 02 de enero de 2012 al 02 de julio de 2013 en que se le aceptó la renuncia, época en que se dieron los hechos indemnizatorios por condena judicial. (archivo #02, folios 51-54)

5. Caducidad

Se establece en el artículo 164, numeral 2º literal l) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el plazo para contabilizar la caducidad del medio de control es a partir del día siguiente del pago o dentro del vencimiento con que cuenta la administración para el pago de condenas de que trata el artículo 192 del CPACA.

El último pago se acreditó mediante comprobante No. 202002334 del 31 de julio de 2020, y la demanda fue radicada el 28 de junio de 2022, se encuentra que el medio de control fue presentado dentro del término legal.

6. Requisitos previos

No se allegó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en relación con el medio de control de repetición, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.

Dentro de las previsiones fijadas en la Ley 678 de 2001 se establece en su artículo 4º el deber del comité de conciliación de la entidad pública de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones que la fundamenten. Se aportó certificación No. 1001.33.0048 del 11 de mayo de 2022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Yopal que decidió promover el medio de control de repetición contra el demandado. (anexo #02, folios 23 y 24)

7. Estimación razonada de la cuantía

Se estimó en la demanda en la suma de \$9.274.764,51 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y conforme al pago de la condena judicial que realizó el municipio de Yopal.

8. Fundamentos de derecho de las pretensiones

El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.

9. Remisión de la demanda con sus anexos

Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada con antelación a la radicación de la demanda (24/06/2022), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Repetición presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL contra OLMEDO COLINA CÁRDENAS, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, el demandado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina³ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
del 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jhony Alexander Cristancho Medina NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1170360

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d66209682c600a330a0f8726167e8a2cb84ab441aa0b34e553b72b166cfbe5**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LILIANA AGUDELO ARIZA lagudeloariza@yahoo.es ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA AORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00248-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho por lo que es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del Hospital Regional de la Orinoquia (HORO). De las excepciones propuestas se corrió traslado en listado fijado el 06 de mayo de 2022 (*Documento 037 de la carpeta 01 del expediente digital*) y la parte actora se pronunció frente a ellas el mismo día.

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

El Municipio de Yopal presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- “LA PRIMA TÉCNICA SOLO PUEDE SER ASIGNADA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE ORDEN NACIONAL”
- “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PRIMA TÉCNICA A LOS EMPLEADOS DEL ORDEN TERRITORIAL MEDIANTE ORDENANZA”
- DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGLAMENTÓ LA PRIMA TÉCNICA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE YOPAL”
- “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si ¿debe declararse la nulidad de la Resolución No. 421 de 21 de noviembre de 2018 emitida por el Hospital Regional de la

Orinoquia (HORO), mediante la cual se declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No.0450 del 28 de mayo de 1997 de la antigua E.S.E. Hospital de Yopal que había reglamentado la prima técnica establecida en el la Ordenanza No. 101 de diciembre de 1996 de la Asamblea Departamental de Casanare, por haber infringido las normas en que debía fundarse y expedirse en forma irregular, en tanto el medio idóneo debió ser a través de la acción de lesividad.

Adicionalmente determinar si con la expedición de acto demandado se desconoce el derecho de audiencia y el de defensa; contiene falsa motivación; y se profirió con desviación de las atribuciones propias de la autoridad que lo expidió.

Como consecuencia de lo anterior determinar, si ¿a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al HORO el reconocimiento y pago de la prima técnica a favor de la enfermera Liliana Agudelo Ariza; corregir los aportes a la seguridad social? y, reliquidar sus prestaciones sociales desde el día 21 de noviembre de 2018?

4. Decreto de Pruebas

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de “(...)1. Resolución No. No. 538 del 19 de junio de 1997, a través de la cual se reconoce la prima técnica a la señora LILIANA AGUDELO ARIZA, Enfermera código 3200.
- 2. Resolución No. 421 del 21 de noviembre 2018, a través de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución o. 0450 del 28 de mayo de 1.997.
- 3. Constancia de publicación de la Resolución No. 421 de 2018 den la página web del Hospital Regional de la Orinoquia con fecha 19 de diciembre de 2018, en el link <http://www.horo.gov.co/resoluciones/rsolucion-n-421-de-2018-486064>
- 4. Resolución de nombramiento y acta de posesión como enfermera de planta.
- 5. Recibido de la petición hecha a la entidad demandada con su respectiva respuesta y anexos.
- 6. Documentos de hoja de vida de la señora LILIANA AGUDELO ARIZA
- 7. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita por el Procurador de conocimiento con la respectiva constancia de haberse declarado fallida.”

Así mismo pidió testimoniales de tres personas para declarar sobre los hechos de la demanda.

Por su parte, la demandada solicitó y aportó como medios probatorios documentales:

- “1.1. Copia de la Ordenanza No. 101 del 1 de diciembre de 1996.
- 1.2. Copia de la Resolución No. 450 del 28 de mayo de 1997.
- 1.3. Copia del expediente laboral de la demandante LILIANA AGUDELO ARIZA.

1.4. Copia de la Resolución No. 421 del 28 de noviembre de 2018 con su respectiva constancia de publicación."

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Respecto a los testimonios solicitados por el apoderado de la parte actora, el despacho negará la prueba, toda vez que, como lo adujo la parte demandada, resultan inconducentes, pues el tema bajo estudio corresponde a un asunto de pleno derecho, en el cual basta con la verificación de pruebas documentales y las normas que regulan la materia para ser resuelto.

Frente a la impertinencia de la prueba valga resaltar que como lo ha señalado la doctrina y avala la jurisprudencia², resulta impertinente una prueba cuando no aporta nada a la litis, como en el caso que nos ocupa.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

Se observa que la E.S.E. HORO desde el día 08 de septiembre de 2020 allegó el poder que le otorgó a través de su representante legal al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118532754 y tarjeta profesional No. 263647 del C. S. de la J., visible en el documento 011 de la carpeta principal del expediente digital, pero ninguno de los despachos anteriores había efectuado el pronunciamiento respectivo, ni las partes se habían manifestado, razón por la que, al encontrar que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

² "Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso". C.E. Sección 5, Sent 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Mar 5/2015 C.P. Alberto Yezpe Barreriro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Liliana Agudelo Ariza en contra de la E.S.E. Hospital Regional de la Orinoquia (HORO), es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si ¿debe declararse la nulidad de la Resolución No. 421 de 21 de noviembre de 2018 emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia (HORO), mediante la cual se declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No.0450 del 28 de mayo de 1997 de la antigua E.S.E. Hospital de Yopal que había reglamentado la prima técnica establecida en el la Ordenanza No. 101 de diciembre de 1996 de la Asamblea Departamental de Casanare, por haber infringido las normas en que debía fundarse y expedirse en forma irregular, en tanto el medio idóneo debió ser a través de la acción de lesividad.

Adicionalmente determinar si con la expedición de acto demandado se desconoce el derecho de audiencia y el de defensa; contiene falsa motivación; y se profirió con desviación de las atribuciones propias de la autoridad que lo expidió.

Como consecuencia de lo anterior determinar, si ¿a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al HORO el reconocimiento y pago de la prima técnica a favor de la enfermera Liliana Agudelo Ariza; corregir los aportes a la seguridad social? y, reliquidar sus prestaciones sociales desde el día 21 de noviembre de 2018?

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación y negar el decreto

QUINTO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER como apoderado la E.S.E. HORO al abogado Tomas Hernando Roa Hoyos, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en el documento 011 de la carpeta principal del expediente digital.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21344fee62d027b33cbfde572fd1e33782a1a24e812b5c3e89f948c17570b41**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CLAUDIA ROCIO HERNANDEZ SANABRIA siljumayo@hotmail.com ; molanofigueroa@gmail.com
Demandado	TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL E.I.C.E. "El Garcerero Del Llano" gerencia@terminalaguazul.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00258-00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- a) En la pretensión declarativa 1.1 expresa que persigue la nulidad de un acto ficto, pero en el poder y en los hechos se señala es la existencia de un oficio que fue a través del cual la entidad demandada negó su reclamación. Debe corregir y/o aclarar, adicionalmente allegar soporte de notificación o pantallazo PDF de correo electrónico a través del cual le fue remitido el oficio de 12 de marzo de 2021 a la accionante.
- b) El poder se encuentra conferido para demandar el acto administrativo contenido en oficio número TTA-CE-114-2021 del 12 de marzo de 2021 del Terminal de Transportes de Aguazul, pero al revisar esta documental que aporta, se encuentra que no corresponde a la demandante. Debe corregir y/o aclarar allegando la que corresponda y modificando, en su caso, el poder especial para ello en correcta forma.
- c) El poder no tiene presentación personal ni se acredita que le haya sido conferido a través de mensaje de datos, tampoco indica el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.
- d) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
- e) Se encuentra que en el acápite de pruebas se hace alusión a pruebas mediante oficios, se advierte desde ahora al profesional del derecho que frente al particular se dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Claudia Rocio Hernández Sanabria contra del Terminal de Transportes del Municipio de Aguazul E.I.C.E. “El Garcero Del Llano”, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440501613c7ef9db67e0e20705cf6fb38093c29854bc0b326a528303b40ffa8**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUIS ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ linalopezr13@gmail.com ; carlosavella75@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00260-00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En efecto, si bien se anotó que el e-mail carlosavella74@hotmail.com, al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), este no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- b) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Luis Alejandro López Ramírez en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c76bf644a840c40fdcf0a0601115d7ba0466aa33ad01fe65033d498c639aee**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	WHILFREDO VIANCHA CORREDOR Abogadopublico26@gmail.com ; crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	PERSONERIA DELEGADA PARA DERECHOS HUMANOS Y DE FAMILIA DE YOPAL PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionjudicial@personeriamunicipalyopal.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00007-00
Auto	AVOCA Y REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpone con pretensión de nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de marzo y 27 de abril de 2022, en trámite de proceso disciplinario por la Personería Delegada para Derechos Humanos y de Familia de Yopal y la Personería Municipal de Yopal, respectivamente, mediante las cuales se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por diez años para ocupar cargos públicos al señor Whilfredo Viancha Corredor, quien se desempeñaba como trabajador oficial de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal.

Respecto de la competencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021 prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

(...)”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)”

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

En este orden, los Juzgados Administrativos pueden conocer de los asuntos en donde se ataquen actos administrativos de carácter disciplinario siempre que no tengan que ver con imposición de sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas, pues esta la competencia está atribuida privativamente a los Tribunales Administrativos.

Así las cosas, por cuanto que, este proceso se dirige a acusar actos administrativos proferidos en una actuación disciplinaria que impuso sanción de destitución e inhabilidad al actor proferida por la Personería Municipal de Yopal, el competente para conocer en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Casanare, a donde se remitirán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda y anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Whilfredo Viancha Corredor, en contra de la Personería delegada para Derechos Humanos y de Familia de Yopal, la Personería Municipal de Yopal y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, al Tribunal Administrativo de Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva. Lo anterior, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de Yopal por los medios digitales que correspondan, dejando las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d594efa3518f5659efb0ff4af2109556993277b34757aa3a8ec108b2875e03214**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ANAIS OSWALDO GIL BATISTA oswaldogilba@hotmail.com ; juriditorres59@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00022-00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- a) En el acápite de pretensiones de la demanda no resultan precisos ni claros los valores monetarios que indica como retenidos. Debe corregir y/o aclarar y si son varias pretensiones, presentarlas por separado y de manera individualizada.
- b) En los hechos relaciona normas que deben ir en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho. De igual forma, los hechos deben guardar relación con las pretensiones que tenga, de manera que las fundamente fácticamente, en forma determinada, clasificada y numerada. Debe corregir exponiendo únicamente las circunstancias de hecho y omisión en los que base su *petitum*.
- c) La demanda no contiene fundamentos de derecho; no indica las normas violadas por el acto administrativo que acusa; y, no explica el concepto del porque considera que infringe las disposiciones legales.
- d) No se solicitan las pruebas que el demandante pretende hacer valer. Debiendo aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- e) La demanda no contiene estimación de la cuantía.
- f) No acreditó que hubiera remitido, con antelación o simultáneamente con la radicación, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Anais Oswaldo Gil Batista en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c9b840af6dea82910b95bdd6944ed823275d8f96fbb44b708cb768cf69d35**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARMEN CECILIA GUZMAN GALVIS Y OTROS kaanlo1@hotmail.es
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2018-00128-00 acumulado con 850013333002-2018-00389-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Los días 24 de julio y 11 de diciembre de 2017 la parte actora presentó los procesos de la referencia como demandas ordinarias laborales que correspondieron conocer a los Juzgados Primero y Segundo Laborales del Circuito de Yopal con radicados Nos. 850013105001-2017-00195-00 y 850013105002-2017-00393, respectivamente.

Los días 12 de abril y 11 de octubre de 2018 los juzgados de conocimiento se declararon carentes de jurisdicción y competencia para conocer de esas demandas, ordenaron remitir las diligencias a los juzgados administrativos y, consecuentemente, llegaron al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en donde, luego de que se adecuaran los escritos introductorios al medio de control de Reparación Directa, el 18 de marzo de 2019 se admitieron las demandas, ahora con números de radicado 850013333002-2018-00128-00 y 850013333002-2018-00389-00, respectivamente, y sobre los cuales se decidió su acumulación.

El día 17 de marzo de 2017, con ocasión de la creación permanente del Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad luego de haberle sido remitido este expediente, esa autoridad judicial tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones, sin que de parte de los demandantes se efectuara pronunciamiento alguno.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

EXCEPCIONES PROPUESTAS COMO PREVIAS

El Municipio de Yopal adujo la existencia de caducidad de la acción, por ser de 2 años de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, como quiera que las reclamaciones que están presentando los demandantes son de los años 2012 y 2013 se encuentran prescritas, en tanto considera debieron presentarse en diciembre de 2014 o el primer día hábil de 2015 o 2016, respectivamente.

Señaló que pasaron más de tres años desde el 08 de mayo de 2014, fecha en la que se presentó petición para el reconocimiento del derecho laboral reclamado por lo que la acción está prescrita y el Juzgado Segundo Laboral debió haber rechazado la demanda teniendo en cuenta que la interrupción de la prescripción solo se materializa una vez.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 el anterior Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal. De las excepciones propuestas se corrió traslado en listado fijado el 01 de abril de 2022 (*Documento 026 de la carpeta 01 del expediente digital*), sin que la parte actora se pronunciara frente a ellas.

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

El Municipio de Yopal presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA"
- "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL"
- "MALA FE DE LA DEMANDANTE"
- "COBRO EN EXCESO DE LAS DOTACIONES".

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la responsabilidad patrimonial del municipio de Yopal por la omisión en el cumplimiento de la obligación legal de suministrar la dotación calzado y vestido de labor a los señores Carmen Cecilia Guzmán Galvis, Aura Alicia Bohórquez Pérez, Mirtha Dilia Tumay Maldonado, José Avigail Rosas Rosas, Dora Inés Ponguta González, Yolima Jesús Rodríguez Rincón, Edwar Mauricio Moreno, Lelis Nery Dedios Guanay, Carmen Rosa Cabarte Chaparro, Ana Judith Ochoa Aldana, Melva Cecilia Rodríguez Rincón, Pedro Alonso Forero, Rodrigo Castro Montañez, Hernán Torres Gutiérrez, Victoria Moreno Plazas, Manuel Fernando Montañez, María Trinidad Morales Parada, Rigoberto Martínez, Cecilia Arias Pérez, Hipólito García Medina, Panflío Rodríguez González, Eugenio Hurtado, Ana Silvia Gutiérrez Rincón, María Alcira Riaño Silva, Ana Celmira Naranjo Gutiérrez y Emilce Yanneth Rodríguez Patiño, empleados públicos demandantes, con vínculo laboral vigente para el momento de la reclamación, correspondiente a los años 2012 y 2013 y, si en consecuencia, procede reconocer indemnización de perjuicios, previa determinación de la inexistencia de prescripción del derecho o, si para los efectos del medio de control invocado, se encuentra probada la caducidad.

4. Decreto de Pruebas

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

Señalados con el radicado 850013333002-2018-00128-00:

- Copia de “(...) *solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de agosto de 2014.*
- 2. *Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 72 judicial para asuntos administrativos.*
- 3. *Copia de certificaciones expedidas por la secretaría de educación del municipio de Yopal (...)*
- 4. *Copia de resolución 13861 de 1990 expedida por el Ministerio de Educación Nacional”*

Y con el 850013333002-2018-00389-00:

- “
 - 1. *Copia de solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de agosto de 2014.*
 - 2. *Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 72 judicial para asuntos administrativos.*
 - 3. *Copia decisión Juzgado Primero Administrativo de Yopal fechada el 11 de diciembre de 2014.*
 - 4. *Copia de certificaciones expedidas por la secretaría de educación del municipio de Yopal (...)*
 - 5. *Copia de resolución 13861 de 1990 expedida por el Ministerio de Educación Nacional”*

La parte demandada solicitó como medios probatorios documentales los que obran en el expediente y “32 folios de las certificaciones en donde se establece fecha de ingreso, tipo de vinculación, factores salariales, expedidos por la Licenciada MARIA TERESA PRIETO HERRERA en su condición de Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Yopal Casanare.

C. (...) *copia de la reclamación hecha por la señora SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ en su condición de Presidenta del sindicato, que hicieron los demandantes con fecha 08 de mayo del año 2013 (...)*”

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

Se observa que se allegó nuevo poder por parte de la entidad demandada el cual fue otorgado a través de mensaje de datos al abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas, sin embargo, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En efecto, si bien se anotó que el e-mail del profesional corresponde a afcc87@hotmail.com, al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), este no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello, previo a efectuar pronunciamiento, se requerirá al apoderado, para que efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA, tal como lo exige la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: PRECISAR que en este medio de control de Reparación Directa promovido por Carmen Cecilia Guzmán Galvis y otros contra el Municipio de Yopal, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con las causales previstas en el literal c) del numeral 1° y el numeral 3° del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si procede declarar la responsabilidad patrimonial del municipio de Yopal por la omisión en el cumplimiento de la obligación legal de suministrar la dotación calzado y vestido de labor a los señores Carmen Cecilia Guzmán

Galvis, Aura Alicia Bohórquez Pérez, Mirtha Dilia Tumay Maldonado, José Avigail Rosas Rosas, Dora Inés Pongutá González, Yolima Jesús Rodríguez Rincón, Edwar Mauricio Moreno, Lelis Nery Dedios Guanay, Carmen Rosa Cabarte Chaparro, Ana Judith Ochoa Aldana, Melva Cecilia Rodríguez Rincón, Pedro Alonso Forero, Rodrigo Castro Montañez, Hernán Torres Gutiérrez, Victoria Moreno Plazas, Manuel Fernando Montañez, María Trinidad Morales Parada, Rigoberto Martínez, Cecilia Arias Pérez, Hipólito García Medina, Panflío Rodríguez González, Eugenio Hurtado, Ana Silvia Gutiérrez Rincón, María Alcira Riaño Silva, Ana Celmira Naranjo Gutiérrez y Emilce Yanneth Rodríguez Patiño, empleados públicos demandantes, con vínculo laboral vigente para el momento de la reclamación, correspondiente a los años 2012 y 2013 y, si en consecuencia, procede reconocer indemnización de perjuicios, previa determinación de la inexistencia de prescripción del derecho o, si para los efectos del medio de control invocado, se encuentra probada la caducidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes, anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: REQUERIR al abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas para que, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditar e indicar expresamente.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f774e96abcc0689e12f5855442c137f33ef2a492cfddb91c3e652774eb64ca**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	RENEY GUTIERREZ GUANARO xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00120 00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Reney Gutierrez Guanaro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CAS2021ER002640 de fecha 26 de abril de 2021 en donde se negó la pensión de jubilación. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jaime Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía 19312759 y tarjeta profesional 154778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio CAS2021ER002640 de fecha 26 de abril de 2021 de la Dirección Administrativa de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y al tratarse de prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó conciliación, sin embargo, de conformidad con el artículo 161 # 1 inc. 2 del CPACA, es facultativo en los asuntos pensionales como el que nos ocupa.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del 14 de junio de 2022 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los

artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Reney Gutierrez Guanaro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 006 de 28 de abril de 2023 MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaría F.A.G.V.
--

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 119557

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b595596c742e3c3d3746db0cbe9d87769a020ff2a9ea7bfbe13a08730d56e25**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA PINZON MARTINEZ miguel.abcolpen@gmail.com irdiazp@unal.edu.co
Demandados	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; educacion@sedcasanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00207 00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Blanca Cecilia Pinzón Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo mediante el cual no resuelve de fondo solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía definitiva establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía 79911204 y tarjeta profesional 205059 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por lo que puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 164 #1 d) del CPACA.
4. Requisito de procedibilidad: Se agotó conciliación, sin embargo, aunque hubo acuerdo, este fue improbadado por el homologo Juzgado 01 Administrativo de esta ciudad.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$11'977.423 pesos de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del 07 de octubre de 2022 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada e intervinientes, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Blanca Cecilia Pinzón Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021,

o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1122337

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc6675cdf725a32ce515cad982a55684364a6f6cdcad3b70b7dac711f45f961**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	EDMER SILVA NARANJO xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00212 00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edmer Silva Naranjo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2254 de fecha 14 de diciembre de 2021 de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, en el que se le reconoció pensión de jubilación sin incluir en su IBL los factores de horas extras y prima de servicios. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jaime Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía 19312759 y tarjeta profesional 154778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la resolución No. 2254 de fecha 14 de diciembre de 2021 de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y al tratarse de prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó conciliación, sin embargo, de conformidad con el artículo 161 # 1 inc. 2 del CPACA, es facultativo en los asuntos pensionales como el que nos ocupa.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del 19 de octubre de 2022 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Edmer Silva Naranjo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No.119557

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff49b550eafce392175da88eb1fedb8c55e3c8cb704016ca8cd74a6f05c303c**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ELSA RUBIELA FUENTES SANTOS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00215 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No indicó expresamente en la demanda el canal digital de la parte demandante que elija para los fines del proceso, con lo cual tampoco se permite validar el otorgamiento del poder a través del mensaje de datos.
- b) En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado que acepta y que debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.
- c) Anuncia como interviniente a la entidad PORVENIR, pero no expresa el motivo por el que lo incluye, pues se hace una alusión muy breve alusivo a los aportes, pero no señala la obligación que le asiste, motivo por el cual debe describir en forma detallada la situación fáctica que permita determinar la vinculación de la entidad y las obligaciones o pretensiones respecto de la misma.
- d) No se probó que se hubiera remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35, pues si bien adjuntó un pantallazo del mensaje a remitir, este corresponde únicamente a la redacción y no al envío como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Elsa Rubiela Fuentes Santos contra el Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

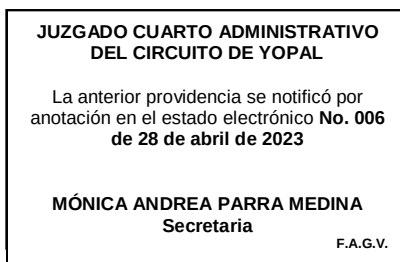
CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de

la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740fa621e941e9fd0cb742673240035535bf5c3e52ec4f924bc1f4ec2e606a4b**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUZ MERY LOPEZ CORREDOR xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00216 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No indicó expresamente en la demanda el canal digital de la parte demandante que elija para los fines del proceso, con lo cual tampoco se permite validar el otorgamiento del poder a través del mensaje de datos.
- b) No probó que hubiera remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35, pues si bien adjuntó un pantallazo del mensaje a remitir, este corresponde únicamente a la redacción y no al envío como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Luz Mery López Corredor contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd34f5099c8a44b2cd4099f221afa4c044028a065eb9c15ae562e06a8083243**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado	ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA yiniliceth@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00226 00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la señora Alcira del Carmen Pinto Salamanca, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 002536 del 24 de enero de 2006 y 01596 del 14 de febrero de 2007, en donde se le reconoció y reliquidó, respectivamente, pensión gracia sin cumplir los requisitos para hacerse acreedora de ella. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder general a la firma Legal Assistance Group S.A.S. identificada con Nit. 900712338-4 quien actúa a través de la profesional del derecho inscrita en su certificado de existencia y representación legal, abogada Lina María Ávila Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 1018506499 y tarjeta profesional 375890 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en las resoluciones 002536 del 24 de enero de 2006 y 01596 del 14 de febrero de 2007 de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) y al tratarse de prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó conciliación, sin embargo, de conformidad con el artículo 161 # 1 inc. 2 del CPACA, es facultativo en los asuntos pensionales como el que nos ocupa, además de que se solicita medida cautelar previa.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$555.275.670,78 pesos de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA, sin embargo, como lo anunció el H. Tribunal, ello no constituye factor de competencia a atender al tratarse de un asunto laboral.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó constancia de comunicación del 12 de octubre de 2022 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte

demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lesividad presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la señora Alcira del Carmen Pinto Salamanca, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la parte demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para realizar pronunciamiento. Este término empieza a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Dentro del mismo término la entidad demandante deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por secretaría, descárguese y agréguese al expediente digital los documentos que se relacionaron mediante link de acceso en el acápite de pruebas de la demanda.

SEPTIMO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la firma Legal Assistance Group S.A.S. identificada con Nit. 900712338-4 quien actúa a través de la profesional del derecho inscrita en su certificado de existencia y representación legal, la abogada Lina María Ávila Reyes² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1123647

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa20e8a80da3619f68df17b76d871b71cf9b690f0bd2156bd55dabcdfbdcc5**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado	ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA yiniliceth@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00226 00
Auto	CORRE TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO a la señora Alcira Del Carmen Pinto Salamanca, de la medida cautelar visible en la página 9 del documento 001 de la carpeta 02 de medidas cautelares del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.
2. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e67e4a126452a1ef46cfe4aae606402bb67aebbe218b1b55110e8cd91ee1c**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NULL GUALDRON ALVAREZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; flakis205@hotmail.com
Demandados	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00228 00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Null Gualdrón Álvarez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 2603 de fecha 02 de octubre de 2019 en donde se le reconoció pensión de jubilación sin incluir en su IBL los factores de bonificación G14, bonificación difícil acceso, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1012387121 y tarjeta profesional 362438 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución 2603 de fecha 02 de octubre de 2019 de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y al tratarse de prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó conciliación, sin embargo, de conformidad con el artículo 161 # 1 inc. 2 del CPACA, es facultativo en los asuntos pensionales como el que nos ocupa.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$32.240.407 pesos de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó constancia de correo del 04 de noviembre de 2022 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Null Gualdrón Álvarez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los

canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1124730

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4796b9b8efb28e02b1358d332ddf1e34806b9bf739ee81fc4d32a6cbce8106e5**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NEIDA AURORA GOMEZ SANTIESTEBAN xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00233 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No indicó expresamente en la demanda el canal digital de la parte demandante que elija para los fines del proceso.
- b) No probó que hubiera remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35, pues si bien adjuntó un pantallazo del mensaje a remitir, este corresponde únicamente a la redacción y no al envío como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Neida Aurora Gómez Santiesteban contra el Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57bed8a7a7bbef8c9e0886faec22d1aea4897b2f03cb945d7a94e5101dc2a3**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS otalalex981@hotmail.com ; gerente@knfirmadeabogados.com
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL (ESE SALUD YOPAL) contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00260 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- a) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Yany Alexander Otalora Cárdenas contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL (ESE SALUD YOPAL), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d907df5100e4338f5b40b5c618bed41b55d78fee837a390988d76282af941**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA ROMERO ROSAS ariam2110@hotmail.com ; cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	RED SALUD CASANARE E.S.E. juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com
Radicado	85001 33 33 002 2023 00010 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- a) No indicó expresamente en la demanda el canal digital de notificaciones personales de la demandante, consecuentemente no se permite validar el poder otorgado a través del mensaje de datos que aporta para estos efectos y tampoco se evidencia el email del apoderado en bandeja de entrada para determinar coincide con el correo referenciado en la demanda.
- b) No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el SIRNA.
- c) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Mayra Alejandra Romero Rosas contra de la RED SALUD CASANARE E.S.E., de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8cce34e18404c94928ced53d6cde20f35bbd791dc18a22d45cfe1e01ed4614**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	WILMER ARTURO FAJARDO wilmercasanare2012@hotmail.com ; valencortcali@gmail.com ; duverneyvale@gmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00011 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No allegó poder que faculte a la firma de abogados para interponer la demanda de conformidad con la ley, pues el que se allega faculta al profesional del derecho para presentar petición ante la entidad a demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Wilmer Arturo Fajardo contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 006
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47cc1ec1ddd70fe6e50e2294e9885f45a4318213ebc02dffc4d052627acdb92**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NIXON HELDER MORA MENDOZA nixonmora33@hotmail.com ; vergaralilian@serviasesores.net
Demandado	INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACION DE YOPAL (IDRY) juridica@idry-yopal.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00018 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico de la abogada coincida con el inscrito en el SIRNA.
- b) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Nixon Helder Mora Mendoza contra del Instituto para el Deporte y Recreación de Yopal (IDRY), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48221fa18b4b60ee52fc830fdbcf79b9ba80f5067747979aa90e05c5382a39d**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIA DAZA TURMEQUE proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; mariateresadazaturmeque@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00022 00
Auto	AVOCA Y REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CONSIDERACIONES

Se observa que el poder mediante el cual se incoa la actuación procesal fue otorgado a través de mensaje de datos al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, sin embargo, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En efecto, si bien el escrito de poder se remitió desde el email mariateresadazaturmeque@gmail.com a poderesprotiucol@gmail.com, de una parte, el primero no se anota en la demanda como del que sea titular la demandante, y de otra, el segundo no se indicó en el poder expresamente como dirección electrónica del apoderado, y al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tampoco aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BERMUDEZ ORTIZ	JHON FREDY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	74244563	223050
1 - 1 de 1 registros				
DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4563	223050	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Por ello, se requerirá al apoderado, previamente a la calificación de la demanda, para que efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA y modifique el poder, como lo exige la norma, indicándolo expresamente. Aunado a que todas las actuaciones judiciales deben surtirse al correo debidamente registrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz para que, en el término de cinco (05) días, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA y ajuste el poder, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, indicándolo expresamente e informando el canal digital de notificaciones de su poderdante.

TERCERO: Cumplido el termino anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a276a41cb8d19eeef4c582f82d6b50e3e29879c521662ede0e90558751053d**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	SHIRLEY EULEGELO SGUERRA licshirleyeulegelo@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; educacion@sedcasanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00023 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Si bien allega poder especial, este no contiene presentación personal de la otorgante y tampoco se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos puesto que la constancia de remisión aportada de fecha 28/4/22 corresponde a archivo “*Documentos cesantías*” y no al poder, sin que obre soporte adicional.
- b) Se advierte que si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe indicar el correo electrónico del abogado y debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.
- c) No indicó en la demanda el canal digital de la demandante, consecuentemente si se otorga el poder por mensaje de datos, ha de ser el informado para corroborar la presunción de autenticidad. Ello por cuanto anotó los mismos datos del apoderado en el acápite de notificaciones de la demandante y la norma exige indicar el canal digital de la parte como tal, con mayor razón si confiere poder por mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Shirley Eulegelo Sguerra contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df6b077ff9114168a7e9705e90ad58953c2aa6e089cc9bcfda4d0389be6072**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JUDITH ESPERANZA CORREDOR CORREDOR Jecc10@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00024 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Si bien allega poder especial, este no contiene presentación personal de la otorgante y tampoco se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos puesto que la constancia de remisión aportada de fecha 8/4/22 no permite apreciar que sea el poder y la dirección electrónica no es la que se indica del abogado en la demanda, sin que obre soporte adicional.
- b) Se advierte que si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe indicar el correo electrónico del abogado y debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.
- c) No indicó en la demanda el canal digital de la demandante, consecuentemente si se otorga el poder por mensaje de datos, ha de ser el informado para corroborar la presunción de autenticidad. Ello por cuanto anotó los mismos datos del apoderado en el acápite de notificaciones de la demandante y la norma exige indicar el canal digital de la parte como tal, con mayor razón si confiere poder por mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por Judith Esperanza Corredor Corredor contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de

la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54722fc0710a1d39a5fefbdeb44aef41bd3296e2896d543168deeebafd3660**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIA ELENA AMAYA PEREZ marie52amayap@gmail.com ; vergaralilian@serviasesores.net
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00025 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

De otro lado, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- a) No aportó copia de las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0769 de 11 de julio de 2022, acto administrativo que demanda y que si bien indica le fue *"notificada el 13"* del mismo mes y año, no allega la captura de pantalla si es que fue por medio electrónico o el soporte respectivo en físico si hay lugar a ello (Art.166 CPACA).
- b) El poder especial que aporta no es específico frente al acto administrativo que demanda, motivo por el cual se debe corregir de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
- c) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por María Elena Amaya Pérez contra el Municipio de Yopal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de994d322e6966ad351f8c1a1bc9f92370c9af32529aacf7cb422c91922d072**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO ROJAS luisfernando1369@hotmail.es ; vergaralilian@serviasesores.net
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00027 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

De otro lado, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- a) No aportó copia de las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0769 de 11 de julio de 2022, acto administrativo que demanda y que si bien indica le fue *"notificada el 09 de agosto de 2022"* del mismo mes y año, no allega la captura de pantalla si es que fue por medio electrónico o el soporte respectivo en físico de ello (Art.166 CPACA).
- b) El poder especial que aporta no es específico frente al acto administrativo que demanda. Se debe corregir de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
- c) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Luis Fernando Rojas contra el Municipio de Yopal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd06f9812f052b9291b945a5b2c10cec06ec43e1e5d1ba750d450c08f1b0fc**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ johnlezama322@gmail.com ; valencortcali@gmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00016 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocaré conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación, según el caso, de la Resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021, acto administrativo que demanda (Art.166 # 1 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Lucia Mejía contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b70d66a9d2d6509fe308c5534b9c15a2e1673c843c2439eae684818a7465b14**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIGUI gustanchez@hotmail.com ; adrianasmabogada@hotmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co
Radicado	850013333-001-2022-00197-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

www.ramajudicial.gov.co

2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIGUI contra LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92fcd1d872b55137b20aae719493ed4eeba909386978ab048d667a0fd6395a**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FULGENCIO RINCON COLINA xchiscas@gmail.com
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00233-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho la necesidad de tomar una medida correctiva respecto del auto calendarado 16 de febrero de 2023, pues el mismo decidió de plano declarar la falta de competencia por factor territorial, pero sin determinar qué autoridad judicial es la competente, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, que impone al Despacho que se declara incompetente, determinar quién es el competente para remitir el expediente en la mayor brevedad posible.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior, era menester brindar la oportunidad de manera previa a la decisión a la parte actora para que dilucidará la situación presentada, para poder tener la certeza sobre la autoridad judicial competente para conocer del asunto, pues lo contrario podría eventualmente afectar el derecho de defensa de la parte actora.

Por lo anterior, resulta preciso señalar que el Consejo de Estado, ha planteado que los autos ilegales no atan al juez, señalando que:

*“... Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:*

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;*
- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.*

*La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

*No es concebible que, frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?*

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente, el juez:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sala Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

- *No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- *El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...*³

El despacho comparte el criterio expuesto por el Consejo de Estado, por lo que en este caso dejará sin efecto la decisión adoptada en auto del 16 de febrero de 2023 respecto de declarar la falta de competencia por factor territorial, para en su lugar proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda incoada.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder otorgado no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. En este punto debe señalarse que, un pantallazo de un correo electrónico no permite verificar la trazabilidad de los mensajes de datos, por lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.
- b) No se dio cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 del CPACA, esto es, señalar de manera expresa el lugar de notificaciones del demandante, junto con su respectivo canal digital. Adicionalmente para efecto de dar aplicación al numeral 3 del artículo 156 del CPACA se insta al apoderado para que informe y acredite en debida forma el domicilio del demandante.
- c) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Inadmitir la demanda promovida por FULGENCIO RINCON COLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

CUARTO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d916665c574062c9812e1d6db4020708df36fdbd1d7c4260ac2005e1d068240c**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CORPORACIÓN COOPERACIÓN, representada legalmente por DORIA NOSSA SALAMANCA cooperacion1@hotmail.com ; fuquenfoseca@gmail.com ; fuquenfonseca@yahoo.es
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00238-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual

en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., el objeto del poder especial debe estar claramente establecido, sin embargo, en el mandato visto en el archivo 002 se encuentra que se otorga en términos muy difusos estableciendo únicamente que el apoderado puede presentar una acción contractual “...*respecto del estado actual del Contrato de consultoría 1392 de 2019...*”, por lo que deberá reformarse el poder para que el mismo se encuentre acorde con las pretensiones planteadas en la demanda. Igualmente, deberá ser acompañado con el certificado de existencia y representación de la demandante, donde conste la calidad en la que actúa la persona que confiere el poder.
- b) Deberá verificarse la redacción de las pretensiones de la demanda, en especial la tercera y cuarta, pues son un poco confusas y no permiten entender con claridad lo que se pretende, partiendo del presupuesto que este despacho no puede proferir actos administrativos que competen a la autoridad administrativa.
- c) Si bien se menciona en el acápite de pruebas una relación de documentos que se afirma son allegados con la demanda, lo cierto es que, en el expediente digital no reposa ninguno de los documentos mencionados, por lo que deberán ser aportados en formato PDF.
- d) No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA
- e) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por la CORPORACIÓN COOPERACIÓN, representada legalmente por DORIA NOSSA SALAMANCA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600439763cc48600c79e0bb0abdf200adac26286960cf7b1a6315d65e311239d**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE MANI notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00017-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder otorgado no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. Si el poder es conferido a través de mensaje de datos, debe contener, además el correo electrónico que el profesional del derecho tiene inscrito ante el registro nacional de abogados. SIRNA
- b) No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA
- c) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por el MUNICIPIO DE MANI contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4e4c557d373c6f048b8438223a580c538f74cfd33146927de8503ea4823c9**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante	LUIS ENRIQUE UVA voltanque@hotmail.com ; manriquerochiguezabogados@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE HATO COROZAL despacho@hatocorozal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00025-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Se presenta como pretensión principal la declaratoria de existencia de un contrato de transporte entre el demandante y el municipio de Hato Corozal; señalando en el hecho décimo tercero de la demanda que el municipio se está enriqueciendo de manera injustificada con el servicio prestado, en virtud a que no se pagó la contraprestación por los servicios prestados y el pago de los intereses moratorios.

De lo anterior se desprende que, la demanda de la referencia corresponde a una actio in rem verso, que se ventila a través del medio de control de reparación directa, y no al medio de controversias contractuales, como quiera que, no “...se puede hablar del ejercicio de la acción relativa a “controversias contractuales” –artículo 87 del mismo código– porque la obligación de reparar en este caso no tiene su origen en ningún contrato como fuente de obligaciones, ya que éste no llegó a celebrarse...”¹

Por lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación² preciso sobre el particular:

“...la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.”

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

(...)

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de julio de 1997, Exp. 10030, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento...”

Así las cosas, la parte actora deberá modificar y encausar su demanda al medio de control de reparación directa, y a los requisitos establecidos para las demandas por enriquecimiento sin causa que el Consejo de Estado ha señalado a través de su jurisprudencia, y en especial de la sentencia de unificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por LUIS ENRIQUE UVA contra el MUNICIPIO DE HATO COROZAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6f45b7c45cf2aab231461f51db33ef00899826349d931a0795980ff233e606**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA EMILSE VARGAS ROBLES contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00276 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Según lo establecido en auto del 28 de abril de 2022, las demandadas **contestaron en término** la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 6 de mayo de 2022 (archivo 010), sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL formuló las siguientes excepciones:

- i. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- ii. Inexistencia de la obligación.
- iii. Falta de título y causa.
- iv. Prescripción.
- v. Caducidad de la acción.
- vi. Buena fe
- vii. Genérica

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC formuló las siguientes excepciones:

- i. Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios.

El DEPARTAMENTO DE CASANARE formuló las siguientes excepciones:

- i. Presunción de legalidad -Fundamentación legal del acto demandado.

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y las excepciones planteadas, el Juzgado **fija el litigio** en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término, o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos demandados esto es: i) la Resolución No. 1858 de 5 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION; ii) la Resolución No. 2013 de 28 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo anteriormente referenciado y concedió el recurso de apelación; y, iii) la Resolución No. CNSC 20182000011665 de 31 de enero de 2018, en cuanto a determinar la fecha en que comienzan a contar los efectos fiscales de la reubicación salarial.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, definir:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION
- c) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima; por parte del Ministerio de Educación al incumplir con los cronogramas convenidos con FECODE; violación a la Constitución Política; y, falsa motivación del acto acusado.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la Resolución No. 1858 de 5 de septiembre de 2017
- b) Copia de la Resolución No. 2013 de 28 de septiembre de 2017

- c) Copia de la Resolución No. CNSC20182000011665 de 31 de enero de 2018
- d) Copia de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 1858 de 5 de septiembre de 2017
- e) Copia del certificado de curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa - ECDF, expedido por la universidad Nacional Abierta y a Distancia
- f) Copia de la Resolución No. 18256 de 13 de septiembre de 2017
- g) Copia del Decreto No. 0004 de 2007
- h) Copia de las resoluciones Nos. 0154 de 2007; y, 0265 de 2009

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

En el acápite de anexos el apoderado de la demandante menciona que porta un CD rotulado C.C. No. 39.950.252, contentivo de una carpeta denominada "ECDF 2015 -I Cohorte", que a su turno se encuentra conformada por 24 archivos y una subcarpeta denominada "Actas MEN -FECODE", con 12 archivos; sin embargo, verificado el CD mencionado se encuentra que el mismo únicamente contiene copia de la demanda en PDF para efectos del traslado de la misma.

No se ordenará oficiar a la secretaría de Educación de Casanare y a la CNSC para que se remita copia de los expedientes administrativos de los actos demandados, como quiera que los documentos fueron aportados con la contestación a la demanda de la CNSC.

El juzgado se abstendrá de ordenar *"la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* (art. 173 CGP); por lo que, no se ordenarán los oficios solicitados con destino al ministerio de educación, al director del ICETEX; y, la Secretaría de Educación de Casanare, relacionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del literal B de la solicitud de pruebas de la parte demandante, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte solicitante.

4.2. NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

No se decretará el oficio solicitado por la parte demandada -NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-, con destino al Departamento de Casanare, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde al solicitante, esto es, haberla tramitado a través de derecho de petición; y, teniendo en cuenta que las constancias de notificación y ejecutoria se encuentran anexados con los respectivos expedientes administrativos.

4.3. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La parte demandada -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos con constancia de ejecutoria de la Resolución No. CNSC 20182000011665 de 31 de enero de 2018; así como los antecedentes

administrativos de las Resoluciones Nos. 1858 de 5 de septiembre de 2017, y 2013 de 28 de septiembre de 2017.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.4 DEPARTAMENTO DE CASANARE

La parte demandada -DEPARTAMENTO DE CASANARE- no solicitó, ni aportó, pruebas adicionales a las presentadas con la demanda.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término, o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos demandados esto es: i) la Resolución No. 1858 de 5 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION; ii) la Resolución No. 2013 de 28 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo anteriormente referenciado y concedió el recurso de apelación; y, iii) la Resolución No. CNSC 20182000011665 de 31 de enero de 2018, en cuanto a determinar la fecha en que comienzan a contar los efectos fiscales de la reubicación salarial.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, definir:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION
- c) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima; por parte del Ministerio de Educación al incumplir con los cronogramas convenidos con FECODE; violación a la Constitución Política; y, falsa motivación del acto acusado.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

CUARTO: NEGAR el decreto de la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte actora y por la demandada Nación Ministerio de Educación, por cuanto no se acredita el cumplimiento la carga impuesta en el artículo 173 del CGP, esto es, la solicitud previa a través de derecho de petición de la documental solicitada.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por MARIA EMILSE VARGAS ROBLES contra la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION; la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; y, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para alegar, en los términos del inciso 7 del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6bfd70435b9339d0af2666f5787c15575dc08d99b7d26849fa7ca279b1b419**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLANYITH GUERRERO DUEÑAS contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00286 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Según lo establecido en auto del 27 de enero de 2022, las demandadas **contestaron en término** la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 4 de febrero de 2022 (archivo 021), sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL formuló las siguientes excepciones:

- i. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- ii. Inexistencia de la obligación.
- iii. Falta de título y causa.
- iv. Prescripción.
- v. Caducidad de la acción.
- vi. Buena fe
- vii. Genérica

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC formuló las siguientes excepciones:

- i. Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios.
- ii. Innominada

El DEPARTAMENTO DE CASANARE formuló las siguientes excepciones:

- i. Presunción de legalidad -Fundamentación legal del acto demandado.

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y las excepciones planteadas, el Juzgado **fija el litigio** en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término, o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de i) la Resolución No. 1850 de 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION; ii) la Resolución No. 2012 de 28 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo anteriormente referenciado y concedió el recurso de apelación; y, iii) la Resolución No. CNSC 20182000011615 de 31 de enero de 2018, en cuanto a la fecha en que comienzan a contar los efectos fiscales de la reubicación salarial.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo descrito, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde que fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION
- c) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima; por parte del ministerio de educación al incumplir con los cronogramas convenidos con FECODE; Violación a la Constitución Política; y, falsa motivación del acto acusado.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la Resolución No. 1850 de 4 de septiembre de 2017
- b) Copia de la Resolución No. 2012 de 28 de septiembre de 2017
- c) Copia de la Resolución No. CNSC20182000011615 de 31 de enero de 2018
- d) Copia de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 1850 de 4 de septiembre de 2017
- e) Copia del certificado de curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa - ECDF, expedido por la universidad de la Salle
- f) Certificado de tiempo de servicios de la demandante, expedida por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Casanare
- g) Copia de la Resolución No. 1512 de 5 de julio de 2012
- h) Certificado de salarios y prestaciones cancelados a la demandante para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

En el acápite de anexos el apoderado de la demandante menciona que porta un CD rotulado C.C. No. 40.215.584, contentivo de una carpeta denominada "ECDF 2015 -I Cohorte", que a su turno se encuentra conformada por 24 archivos y una subcarpeta denominada "Actas MEN -FECODE", con 12 archivos; sin embargo, verificado el CD mencionado se encuentra que el mismo únicamente contiene copia de la demanda en PDF para efectos del traslado de la misma.

No se ordenará oficiar a la secretaría de Educación de Casanare y a la CNSC para que se remita copia de los expedientes administrativos de los actos demandados, como quiera que los documentos fueron aportados con las respectivas contestaciones a la demanda.

El juzgado se abstendrá de ordenar *"la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* (art. 173 CGP); por lo que, no se ordenaran los oficios solicitados con destino al ministerio de educación, al director del ICETEX; y, la secretaria de educación de Casanare, relacionados en los numerales 2, 3 y 4 del literal B de la solicitud de pruebas de la parte demandante, como quiera que no se acredita la gestión previa que por ley le corresponde a la parte solicitante.

4.2. NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

No se decretará el oficio solicitado por La parte demandada -NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-, con destino al Departamento de Casanare, como quiera que no se acredita la gestión previa que por ley le corresponde a la parte solicitante, esto es, haberla solicitado a través de derecho de petición; y, porque las constancias de notificación y ejecutoria se encuentran anexados con los respectivos expedientes administrativos.

4.3. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La parte demandada -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos con constancia de ejecutoria de la Resolución No. CNSC 20182000011615 de 31 de enero de 2018.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.4 DEPARTAMENTO DE CASANARE

La parte demandada -DEPARTAMENTO DE CASANARE- solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos con constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 1850 de 4 de septiembre de 2017; y, 2012 de 28 de septiembre de 2017.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término, o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de i) la Resolución No. 1850 de 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION; ii) la Resolución No. 2012 de 28 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo anteriormente referenciado y concedió el recurso de apelación; y, iii) la Resolución No. CNSC 20182000011615 de 31 de enero de 2018, en cuanto a la fecha en que comienzan a contar los efectos fiscales de la reubicación salarial.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo descrito, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde que fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION; al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION
- c) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima; por parte del ministerio de educación al incumplir con los cronogramas convenidos con FECODE; Violación a la Constitución Política; y, falsa motivación del acto acusado.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

CUARTO: NEGAR el decreto de la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte actora y por la demandada Nación Ministerio de Educación, por cuanto no se acredita el cumplimiento la carga impuesta en el artículo 173 del CGP, esto es, la solicitud previa a través de derecho de petición de la documental solicitada.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por SOLANYITH GUERRERO DUEÑAS contra la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION; la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; y, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para alegar, en los términos del inciso 7 del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8e30b1eadcac6928df2c29bfcda186b59f377de7071bf4bb9774c3c97b9a4**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRTHA PARRA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00079 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Según lo establecido en auto del 26 de septiembre de 2022, el departamento de Casanare **contestó en término** la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas; mientras que, la Nación –Ministerio

de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 22 de julio de 2022 (archivo 015), sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

En el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinándose que, no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y las excepciones planteadas, el Juzgado **fija el litigio** en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del i) Oficio No. 600 - 2064 de fecha 05 de diciembre del 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación de Casanare negó la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías; y, ii) El acto ficto negativo, resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías, que hiciera la secretaría de educación de Casanare a través de oficio 630 -0381 de fecha 31 de octubre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quien es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la petición de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías, junto con sus anexos.
- b) Copia de la Resolución No. 1438 de 19 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoció el pago de una cesantía parcial a la demandante.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

c) Copia del oficio No. 600-2064 de 5 de diciembre de 2019

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se ordenará oficiar a la secretaría de Educación de Casanare para que se remita copia de la petición de fecha 24 de octubre de 2019 y sus anexos; y, el formato único para la expedición de historia laboral de la demandante, cómo quiera que, dichos documentos ya se encuentran en el expediente digital.

Se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia un certificado de salarios correspondiente al año 2018, de la señora MIRTHA PARRA con C. C. No. 23.827.302

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

Recibido el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

No se decretará el oficio dirigido al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., cómo quiera que no se advierte la pertinencia de dicha prueba en el asunto bajo estudio.

4.2. DEPARTAMENTO DE CASANARE

La parte demandada –DEPARTAMENTO DE CASANARE- solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante, donde se incluye los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del i) Oficio No. 600 - 2064 de fecha 05 de diciembre del 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación de Casanare negó la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías; y, ii) El acto ficto negativo, resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías, que hiciera la secretaría de educación de Casanare a través de oficio 630 -0381 de fecha 31 de octubre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quien es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

- OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia un certificado de salarios correspondiente al año 2018, de la señora MIRTHA PARRA con C. C. No. 23.827.302

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

CUARTO: NEGAR las otras solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por MIRTHA PARRA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION; y, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

SEPTIMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c8b01200180792da320183aeb4e015ab228277f0fbe5bf685797f83cd01125**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA SAGRARIO SUAVITA MOLINA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00111 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Según lo establecido en auto del 3 de octubre de 2022, la demandada **contestó en término** la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas, y no se propusieron excepciones.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y las excepciones planteadas, el Juzgado **fija el litigio** en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los oficios Nos. 600 -0004 de 9 de enero de 2020; y, 600 -0284 de 9 de marzo de 2020, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante; para lo cual debe definirse, si es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante, con la inclusión de tiempos que señala, laboró a través de contratos de prestación de servicios como docente.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley, y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Decreto de Pruebas

3.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- a) Copia de los oficios 600 -0004 de 9 de enero de 2020 y 600-0284 de 9 de marzo de 2020.
- b) Copia de la petición radicada el 25 de septiembre de 2019, con sus anexos.
- c) Copia de la petición radicada el 7 de febrero de 2020

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

3.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada no aportó, ni solicito medios de prueba en el proceso de la referencia.

3.3 DE OFICIO

Teniendo en cuenta la fijación del litigio en el proceso de la referencia, este Despacho advierte la necesidad de recaudar pruebas documentales para poder resolverlo, por lo que se emitirán los siguientes oficios que deberá tramitar la parte actora:

3.3.1. Se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia el expediente administrativo correspondiente a la señora Blanca Sagrario Suavita Molina identificada con C.C. 51.725.257; igualmente que emita CERTIFICADO de tiempo de servicios de dicha docente.

3.3.2. Se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARAUCA, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia el expediente administrativo correspondiente a la señora Blanca Sagrario Suavita Molina identificada con C.C. 51.725.257; igualmente que emita un CERTIFICADO en el que conste todos y cada uno de los contratos que hubiera suscrito con la señora Suavita Molina, sus fechas exactas de inicio y terminación, y el FONDO DE PENSIONES al cual se hubiera realizado el aporte pensional respectivo.

Los oficios deberán ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

4. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los oficios Nos. 600 -0004 de 9 de enero de 2020; y, 600 -0284 de 9 de marzo de 2020, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante; para lo cual debe definirse, si es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante, con la inclusión de tiempos que señala, laboró a través de contratos de prestación de servicios como docente.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley, y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte actora y anexos a la demanda.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

- **OFICIAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, para que, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia el expediente administrativo correspondiente a la señora Blanca SAGRARIO Suavita Molina identificada con C.C. 51.725.257; igualmente que emita un CERTIFICADO de tiempo de servicios de dicha docente.
- **OFICIAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARAUCA, para que, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia el expediente administrativo correspondiente a la señora Blanca SAGRARIO Suavita Molina identificada con C.C. 51.725.257; igualmente que emita un CERTIFICADO de tiempo de servicios de dicha docente.
- Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por BLANCA SAGRARIO SUAVITA MOLINA contra la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de pleno derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060259c65414137743571253baf2708868022e0ff4263ec62a79030ba445da60**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY ESTELLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00234 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Asimismo, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, esta Agencia Judicial procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

Se pone en conocimiento de la parte actora el [archivo 14](#) del expediente digital, que corresponde a la fórmula de arreglo presentada por la demandada, para lo de su cargo e estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37211c02e0adcd10a7b1dfe0ae21e0db9bda6c3a09a2f6335aa1de39ad13458**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA GISELA MONTENEGRO GARCES montenegrogisela109@gmail.com ; natymarin2903@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00229-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por ANA GISELA MONTENEGRO GARCES, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas en la pierna derecha del Infante de Marina Regular ANDRES ESTIVEN MONTENEGRO GARCES, en hechos ocurridos el 27 de octubre de 2021, en el puesto fluvial avanzado Nro. 42 ubicado en el municipio de Orocué, en virtud de lo cual, conforme

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada NATALIA MARIN OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.253.352 y tarjeta profesional 129.718 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2021 por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los términos correrían del 28 de octubre de 2021 al 27 de octubre de 2023, revisada el acta de radicación se verifica que la misma se presentó el 8 del mes de noviembre de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 4 de noviembre de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 50.749.000 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por ANA GISELA MONTENEGRO GARCES, en contra de LA NACIÓN -

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada NATALIA MARIN OROZCO² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se pudo constatar a través de certificado que la abogada NATALIA MARIN OROZCO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 3121082

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0608de387452327155f96b237beb0dee33dda102dae4716e542669f08e887e7f**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; oscarfsalamanca@gmail.com
Demandados	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@telefonica.com ;
Radicado	850013333-002-2022-00238-00
Auto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, en virtud de lo cual, en primer lugar, esta agencia judicial advierte que, se persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual a favor de una entidad pública, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 140 del CPACA, se

encausa en el medio de control de reparación directa, por lo que se avocará conocimiento del asunto de la referencia.

Corolario, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) La demanda de la referencia fue presentada de manera originaria como un proceso de responsabilidad civil ante la jurisdicción civil, por lo que deberá adecuarse el escrito a los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, especialmente en su artículo 140; y a los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA.
- b) Deberá determinarse la fecha exacta en que ocurrió el hecho dañino; o, el momento en que tuvo conocimiento del mismo, con el soporte a que haya lugar.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.335.987 y tarjeta profesional 123.518 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

Posteriormente, se otorgó por parte del ente territorial demandante al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 74.380.319 y tarjeta profesional 174.338 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de

la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se pudo constatar a través de certificado que el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 3123711

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093eda62adece2bb1f4c200ccc25491eece714cc98e35cdf47d493348219e0f**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS LEGUIZAMON GRASS leguizamongrassjuancarlos@gmail.com; valencortcali@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00247-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JUAN CARLOS LEGUIZAMON GRASS, en contra de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 2022311002433241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la persona jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., quien a su turno acude al proceso a través de su representante judicial abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.770.271 y tarjeta profesional 218.976 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo es de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo que, como la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2022, se advierte que la misma fue presentada de manera oportuna.
4. Requisito de procedibilidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse la demanda bajo estudio de un asunto laboral, el agotamiento de conciliación previa resulta facultativo, por lo que no es necesario acreditar su agotamiento.
5. Estimación razonada de la cuantía: En atención a que el asunto de la referencia es laboral, como quiera que su cuantía no resulta necesaria para determinar la competencia, no es necesaria la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN CARLOS LEGUIZAMON GRASS, en contra de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER a la persona jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante judicial abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1156589

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b8028ce085cf2f52ba39c3fae65167df721340e57f25b848f6ce231f337e7**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS shirleyfernandabp@hotmail.com ; gyg.abogadaedithgomez@outlook.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00249-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) La Ley 1437 de 2011 establece como medios de control diferentes y autónomos, aunque acumulables, la Nulidad (artículo 137), la Nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138); y, la Reparación directa (artículo 140); así las cosas, resulta imperioso que la parte actora, tanto en la demanda como en el objeto del poder otorgado aclare cuál de estos medios de control es el que va a incoar, o si pretende hacer acumulación de pretensiones, verificar que dicha acumulación cumpla con los requisitos de ley (artículo 165).

Lo anterior teniendo en cuenta que, la demanda (y en el poder otorgado) señala expresamente lo siguiente: “...formular MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REPARACION DIRECTA en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE), identificada con el Nit.: 8.918.550.177, representada legalmente por LUIS EDUARDO CASTRO o quien haga sus veces; a fin de que se DECLARE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS...”, generando confusión respecto del medio de control a tramitar.

- b) Existe una indebida identificación de la parte actora, como quiera que, quien ostenta la capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial es el ente territorial, no la alcaldía.
- c) No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 03 del 5 de enero de 2022, como lo ordena el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011
- d) En la jurisdicción contencioso-administrativa, como se deriva del artículo 162 del CPACA no es requisito de la demanda la presentación del juramento estimatorio, como si lo es la presentación de la estimación razonada de la cuantía cuando está es determinante para establecer la competencia. Por lo anterior, deberá aclararse la naturaleza de la manifestación denominada juramento estimatorio en la demanda.
- e) Atendiendo la naturaleza del asunto demandado, deberá informarse el nombre y canal digital y/o físico de la persona que reemplazo a la demandante en el cargo profesional universitario, código 219, grado 02 de la Planta Globalizada del Municipio de Yopal.
- f) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35; lo anterior teniendo en cuenta que, del pantallazo aportado no se desprende la existencia de datos adjuntos al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1521abe70468f71280ab2d5d433ab153f939a586bbdd477ecefde63edde55b2c**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BAUDE ONADYD FORERO MACIAS baudeforero@gmail.com ; advocatus.sas@gmail.com
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00255-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual

en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de las Resolución No. 5327 de 1 de julio de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y de la Resolución No. 0335 de 8 de agosto de 2022, como lo ordena el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011
- b) Existe una indebida identificación de la parte actora, como quiera que, quien ostenta la capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial es el ente territorial, no la alcaldía.
- c) Atendiendo la naturaleza del asunto demandado, deberá informarse el canal digital y/o físico de la señora LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO.
- d) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por BAUDE ONADYD FORERO MACIAS contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; y, el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las

actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f07e783144e7a7de46a3b32075ddf38d2ccafe13888d4919a6449c5f739608**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWARD DANIEL VALDERRAMA GRACIA danielxblade4@gmail.com fabiantamayo.abogado@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL -INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00259-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder aportado es el conferido para presentar la conciliación extrajudicial, más no el otorgado para interponer la acción judicial, por lo que deberá aportarse el mandato correspondiente.
- b) Existe una indebida identificación de la parte actora, como quiera que, quien ostenta la capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial es el ente territorial, no la alcaldía, ni ninguna de sus dependencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por EDWARD DANIEL VALDERRAMA GRACIA contra el MUNICIPIO DE YOPAL -INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92537bab61ed03ae9c524477ea777eeda919b7354521fc75ee25c54e6c2ba8eb**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR ESNEDA APRAEZ toroapraezleonor@gmail.com ; notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com
Demandados	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. "ADRES" notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; correspondencia1@adres.gov.co ; correspondencia2@adres.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00001-00
Auto	RECHAZA -CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, procedería revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080

de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, sin embargo, de advierte la caducidad del medio de control invocado.

ASUNTO DE LA LITIS

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LEONOR ESNEDE APRAEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 202221600331031 de fecha 12 de mayo de 2022, notificado el **13 de mayo de 2022**, y todos los anteriores a él¹, es decir, hasta el acto administrativo No. S11510270520095751I000004472500 de fecha 27 de mayo de 2020 inclusive, por medio de los cuales se tuvo por no aprobada la reclamación No. 51018909, en virtud de la cual, se pretende hacer efectiva indemnización por la muerte y gastos funerarios de la menor Karol Sofía Barba Toro, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2019. De conformidad con lo anterior el último acto administrativo constitutivo de la proposición jurídica demandada fue notificado el 13 de mayo de 2022.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevé:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente** al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” (Resaltado fuera de texto)

De otra parte el artículo 169 dispone:

¹ Actos administrativos: 1). S115100709 2011 5304S000044118500 de 7 de septiembre de 2020, notificado el 1 de octubre de 2020; 2) CAS-201422-S0N3P2 de 18 de marzo de 2021, notificado el 29 de marzo de 2021; 3) CAS-265154-X0Z8S2 de 19 de agosto de 2021, notificado el 23 de agosto de 2021; 4) RAD. 20211 6010 48661 de 30 de noviembre de 2021, notificado el 9 de diciembre de 2021; 5) 2021-00037 respuesta a requerimiento previo incidente de desacato de 16 de febrero de 2022, notificado el mismo día; 6) RAD. 2022 1600 070281 de 14 de febrero de 2022, notificado el 16 de febrero de 2022; 7) RAD. 2022 1600 331031 de 12 de mayo de 2022, notificado el 13 de mayo de 2022

“ Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado fuera de texto)*

En lo que concierne a la suspensión de la caducidad de la acción por conciliación prejudicial, debe atenderse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 3)”(Resaltado fuera de texto)

CASO CONCRETO

De conformidad con lo señalado en la demanda y acreditado documentalmente, el acto administrativo No. 202221600331031 de fecha 12 de mayo de 2022 fue notificado el **13 de mayo de 2022.**

La oportunidad para la presentación de la demanda corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., por consiguiente, el término de cuatro meses correría del 14 de mayo al 14 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 9 de septiembre de 2022, que, por disposición legal, deba ser tramitada dentro del término de tres meses, es decir, hasta el 9 de diciembre de 2022.

La conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2022, así las cosas, en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el evento que primero ocurrió fue el vencimiento de los tres meses desde la radicación de la solicitud de conciliación, el día **9 de diciembre de 2022**, por lo que desde esa fecha se reanudó el término para contabilizar la caducidad, debiendo entonces la parte actora presentar la demanda, a más tardar, el **14 de diciembre de 2022**, sin embargo esta se radicó hasta el 15 de diciembre de 2022, es decir de manera extemporánea, razón por la cual acaeció el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad no puede considerarse como una forma de desconocer el acceso a la administración de justicia, pues es un instrumento que garantiza la seguridad jurídica.

"La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia. "2.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LEONOR ESNEDA APRAEZ contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

² C.E. Sección 2 Sub. A, A 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Ago. 16/2018. C.P. William Hernández Gómez

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. "ADRES", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIRIGIR memoriales y demás escritos y anexos del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a la parte actora, archívese lo que corresponda y déjense las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

QUINTO: RECONOCER al abogado ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA³ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se pudo constatar a través de certificado que el abogado ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1163014

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75885502986acb02c3d8bcaff938fa422bf57cd8b1a8b8b36afec6154e512f2d**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA PIRAGAUTA OSPINA cristo2172@gmail.com ; asocaddih@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00009-00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, sería del caso proceder a avocar conocimiento del proceso, sin embargo, se advierte que esto no es procedente por carecer los juzgados administrativos de Yopal de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según se desprende de los anexos de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante corresponde al Batallón de Ingenieros de Combate No. 7 GR Carlos Alban, con sede en Villavicencio²

Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Información de la ubicación del batallón tomada de <https://www.esace.mil.co/septima-brigada-villavicencio/>

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Si bien es cierto se presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación directa, es claro que las pretensiones corresponden a un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, y el acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el municipio de Villavicencio corresponde al circuito judicial de Villavicencio.

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promueve, a través de apoderado judicial, la señora SANDRA PIRAGAUTA OSPINA contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en los sistemas de información y gestión judicial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8be3326dbf7700ddfc8cf0a65d4d695c50bf46677b925d79e62f248de9aff**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA CRISTINA LANCHEROS DAZA cristinitalancheros@hotmail.com ; vergaralilian@serviasesores.net
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00017-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho-

Se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual

en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder aportado fue digitalizado de manera incompleta, impidiendo la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en lo atinente a la presentación personal del mandato, por lo que deberá aportarse en debida forma.
- b) Existe una indebida identificación de la parte actora, como quiera que, quien ostenta la capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial es el ente territorial, no la alcaldía.
- c) Atendiendo la naturaleza del asunto demandado, deberá informarse el canal digital y/o físico de la señora ERIKA LISBETH MARTINEZ DUCON.
- d) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por ANA CRISTINA LANCHEROS DAZA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las

actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 06**
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f06add6fa6fe76ec5ebc93ac031c9d38825fd7b6e4a55a6828e6e03b8d171**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co ; faeujalo@hotmail.com
Demandados	UNION TEMPORAL SEMAFOROS VILLANUEVA 2021 contacto@smartpp.com.co ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
Radicado	850013333-002-2023-00029-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo1 referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Ooserva el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder otorgado no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.
- b) No existe una estimación razonada de la cuantía.
- c) No se informa el canal digital donde pueden ser notificados los testigos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- d) Existe una indebida identificación de la parte actora, como quiera que, quien ostenta la capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial es el ente territorial, no la alcaldía.
- e) En los hechos relatados en la demanda no se hace mayor alusión a la aseguradora que se demanda ni a la existencia de póliza o equivalentes que permitan deducir la legitimación.
- f) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA contra la UNION TEMPORAL SEMAFOROS VILLANUEVA 2021; y, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61979d7f9cdebe530fa5eede13eb20278b1da11c5a8b020dbfc82aa3a852870f**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ info@luisfernandoescobar.com ; luisfernandoescobarm@yahoo.es ; yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00006-00
Auto	INADMITE

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No se allegó el poder otorgado que legitima a la abogada YULI BUITRAGO SANCHEZ a presentar la demanda de la referencia.
- No se aportó prueba del agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial¹
- No se aportó la totalidad de los documentos enunciados como pruebas documentales y adicionalmente no hay prueba de la remisión de los mismos al Municipio de Yopal.
- No se allegan los soportes necesarios para validar la caducidad de la acción pues solamente se allega el contrato 1193 de 6 de septiembre de 2019 en el que se advierte un plazo de 90 días calendario.
- Se requiere a la profesional del derecho para que explique la finalidad de las pruebas testimoniales solicitadas, considerando que la pretensión principal concierne a la liquidación judicial del contrato.
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

¹ Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2022 (archivo 002) no se dará aplicación a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 06
de 28 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e7b2c27ca82ba8c233e29c034b07960dbd39867bd19d76ec2276af8756541d**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME fmorenoguio@gmail.com
Demandados	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00008 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA CONTRALORIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho de manera previa a emitir una decisión de fondo procederá a informar que este Juzgado es quien está dando trámite al asunto de la referencia, a la Contraloría General de la Republica al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co; establecido en la resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-059-2023 de 31 de enero de 2023, para esos efectos.

Como quiera que, el acuerdo conciliatorio fue remitido a la Contraloría General de la Republica por parte de la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal desde el 23 de marzo de 2023, en atención a lo ordenado en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, desde esa fecha comenzaron a correr los treinta días para emitir el concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INFORMAR la Contraloría General de la Republica que este Juzgado asumió el conocimiento para el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 21 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, siendo convocante GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME; y, convocado CAPRESOCA E.P.S.

Está conciliación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la Republica por medio de oficio No. 011 de 23 de marzo de 2023 emitido por la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, fecha desde la cual se contabilizarán los términos del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: DIRIGIR memoriales y demás escritos y anexos del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término señalado para que la Contraloría General de la Republica pueda emitir concepto, ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 006**
de 28 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2743ddbc11fdaae1e3360dbe1f30bc38d77a31309539f694c59c0a74a03899**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>